

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.]

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* = (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Como a pesar de la clasificación a que fué sometida la llamada legislación de la Dictadura en virtud del Decreto de 17 de abril de 1931, se suscitan aún en la práctica dudas e interpretaciones contrarias en su espíritu y letra al del Estatuto de la República consagrado en los preceptos de la Constitución; para que en ningún caso pueda supervivir, bajo pretexto alguno, nada que afecte a la dignidad de la vida jurídica nacional rehabilitada en su plenitud por nuestros Códigos fundamentales, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son nulas y sin fuerza de obligar, y nadie podrá invocarlas para exigir su cumplimiento, las resoluciones que tengan por fundamento o se hayan dictado en méritos de disposiciones dictatoriales que contradigan, estén en oposición o nieguen preceptos concretos de la legislación vigente, común a todos los españoles, rehabilitados en su rango por el Estatuto de 15 de abril de 1931 y consagrados en la Constitución.

Artículo 2.º Las Autoridades, cualquiera que sea su orden, rechazarán de plano y no darán curso a las peticiones que se le formulen y que tengan por objeto hacer efectivas acciones o pretendidos derechos que emanen de disposiciones dictatoriales de las comprendidas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 23 de febrero 1935).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Agricultura, haciendo uso de la autorización que le concede el apartado 1.º del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de fecha 27 de febrero último, va a proceder a la inmovilización de las partidas de trigo sin desplazamiento de la mercancía, en general, que voluntariamente ofrezcan las Asociaciones agrícolas y los particulares en la forma, modo y con las características que se relacionan a continuación:

1.º Las partidas de trigo que se ofrezcan quedarán retenidas por el tiempo que señalen los oferentes, el cual no podrá ser inferior a dos meses. El Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de ampliar o reducir este plazo, sin sobrepasar, en el primer caso, la fecha de 15 de marzo de 1936.

2.º Podrán ofrecerse solamente, y bajo un solo nombre, partidas de trigo no inferior a 10.000 kilos. Los productores de pequeñas cantidades quedan facultados para agruparse y componer una partida igual o superior a dicha cantidad, si bien ésta deberá ser ofrecida bajo una sola razón y situada en un solo granero.

3.º De las partidas ofrecidas se inmovilizarán en su totalidad y dentro de ellas por el orden de preferencia siguiente:

- 1.º Las de las paneras sindicales.
- 2.º Las de las Asociaciones agrícolas de cualquier otro orden.
- 3.º Los trigos de productores particulares en depósito en los almacenes de los Bancos, previa conformidad de éstos.

Y en su totalidad o en parte, prorrateadas, si el conjunto de las ofertas sobrepasa al contingente de 600.000 toneladas, las partidas propuestas por

- a) Los cultivadores directos, en cuanto a su producción.
- b) Los poseedores de trigo reci-

bido por rentas o pago de servicios.

c) Los tenedores de trigo que a partir del 3 de marzo corriente lo adquieran hasta el día 12 inclusive, con las garantías legales precisas para justificar este extremo y el fiel cumplimiento y la continuidad de la inmovilización en depósitos o almacenes independientes de fábricas de harinas.

4.º Las proposiciones de retención se entenderán subsistentes hasta su reemplazo por el contrato de inmovilización, durante cuyo tiempo el propietario se obliga a no disponer de la partida de trigo ofrecida.

Aquellos oferentes cuyas partidas no se acepten para la inmovilización, serán notificados de este acuerdo negativo durante el mes de marzo, no quedando hasta entonces liberados de su compromiso.

5.º El Ministerio de Agricultura se reserva para sí, extendiéndolo a las Juntas provinciales de Contratación de Trigo y a los delegados de éstas, el derecho de visita e inspección de las partidas de trigo inmovilizado, en todo momento y en cualquier circunstancia. Caso de tratarse de una Panera Sindical u otra Asociación agrícola, quedará ésta obligada a realizar inspecciones y visitas periódicas a los depósitos de trigo retenidos y pertenecientes a sus socios, sin perjuicio de las que directamente se practiquen según se dice antes.

6.º El Ministerio de Agricultura garantiza al propietario del trigo retenido su precio para el momento de la venta, que tendrá lugar de una vez o en forma fraccionada, y que será en cada lugar el correspondiente al día de hoy en que se acuerda la retención.

A tal objeto, el Ingeniero Presidente de la Junta provincial Superior del Trigo, o sus delegados, encajarán la partida, una vez inmovilizada en la escala de clasificación de trigos establecida para los de la provincia, teniendo en cuenta las

disposiciones vigentes en la materia y especialmente la situación de emplazamiento del cereal.

Estas ventas, del mismo modo que las del trigo no retenido, quedarán sujetas al pago del canon que se fije.

7.º Durante todo el tiempo de la retención, el poseedor del trigo percibirá el interés anual del 5 y medio por 100 correspondiente al capital representado por la partida de trigo retenida y un 3,5 por 100 para prima, pago de seguro de riesgo, almacenaje, etc.; es decir, se le abonará en total, por todos conceptos, un 9 por 100 sobre el capital inmovilizado.

El cálculo de este 9 por 100 se obtendrá sobre el valor que resulte para la partida de trigo retenido, estimada conforme a la norma establecida en el apartado sexto.

8.º Al finalizar el compromiso de retención previamente al abono del 9 por 100 se aforará la partida del trigo, y los gastos de este aforo, si los hubiere, serán de cuenta del vendedor. El resultado del aforo, a los efectos del compromiso contraído por el Estado, nunca podrá exceder de la cantidad fijada en el contrato.

9.º Solamente se admitirán para la inmovilización los trigos sanos, de buena calidad, limpios, secos y libres de extrañas semillas, o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100.

10. Si el trigo inmovilizado desmereciere en valor por ataques de insectos, enmohecimiento o causas similares y la partida de trigo no quedara en todo o en parte en condiciones de continuar almacenada, el tenedor deberá notificarlo al Presidente de la Junta Provincial Superior de Contratación de Trigo, el cual, por sí mismo o por delegado, comprobará la certeza del hecho. Caso de confirmarlo, autorizará su venta y reemplazo por otra partida equivalente, siendo de cuenta del tenedor el quebranto y los gastos

producidos en el curso de estas operaciones, si los hubiere.

11. Desde la fecha de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, hasta el próximo día 12, inclusive, podrán hacerse las ofertas de inmovilización, según el modelo que después se inserta, ante la Junta comarcal correspondiente a la zona donde el trigo está depositado o se vaya a depositar.

Las Juntas comarcales enviarán las ofertas recibidas y una relación nominal de las mismas, de la cual conservarán copia, a la Superior provincial, en cuyo poder deberá obrar la total documentación el día 14 del presente mes.

La Junta Superior provincial clasificará las solicitudes por términos municipales y dentro de cada uno de éstos en orden al volumen del ofrecimiento y a la preferencia de inmovilización, reteniendo las ofertas originales y enviando las relaciones y sus resúmenes antes del día 18 próximo a la Sección de Estadística y Política Agraria del Ministerio de Agricultura, la cual, subordinándose a los preceptos generales de esta instrucción, fijará por regiones trigueras la cantidad que en cada una de ellas será inmovilizada.

12. Una vez aceptadas y relacionadas por el Ministerio las partidas de trigo que se inmovilizan dentro del contingente total, y fijado el precio de cada una según se determina en el apartado 6.º de esta Orden, se formalizará el contrato correspondiente a cada partida con sujeción al modelo que oportunamente se publicará, en el cual se fijarán las instrucciones de detalle que sin alterar el fondo de la presente disposición la aclaren y complementen.

13. Tanto el trigo ofrecido para la inmovilización, como el ya inmovilizado por el correspondiente contrato, será considerado como mercancía en depósito y su quebrantamiento sujeto a las penalidades de la legislación vigente sobre abastos y trigos, con independencia de las responsabilidades de orden criminal que correspondan.

14. Todas las cuestiones e incidencias que se susciten en relación con las partidas de trigo ofrecidas o retenidas las resolverá sin ulterior recurso el Ministerio de Agricultura.

15. Los Gobernadores civiles mandarán publicar inmediatamente la presente Orden en el *Boletín Oficial* de su provincia, y ellos y las Juntas provinciales Superiores de Trigo cuidarán de que se inserte en los periódicos diarios de mayor circulación, procurando además unos y otras, por cuantos medios tengan a su alcance, que esta disposición logre su difusión máxima para su más extenso conocimiento entre la población campesina.

Madrid 28 de febrero de 1935.—

Manuel Giménez Fernández.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Oferta de trigo para su inmovilización.

El que suscribe...., como (1)...., domiciliado en.... de...., provincia de...., se compromete a inmovilizar por el plazo de.... meses, en las condiciones que fija la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de febrero último (escribir en letra la cantidad).... kilos de trigo. Esta cantidad se obliga a tenerla almacenada en.... de.... de la provincia de.... El firmante mantiene la presente oferta hasta su sustitución por el contrato correspondiente o hasta que se le notifique no haberle sido admitida en 1.º de abril próximo, lo más tarde.

..... a de de

Señor Presidente de la Junta comarcal de

Observaciones.

1.ª Solamente pueden ofrecerse a la inmovilización cantidades de trigo no inferiores a 10.000 kilos y superiores a esta cifra, siempre que sean múltiplos de 1.000 kilos.

2.ª Esta oferta, una vez suscrita, debe ser remitida a la Junta comarcal a que corresponda el término municipal en que el trigo ha de quedar retenido.

3.ª Las paneras sindicales y demás entidades que hagan ofertas de inmovilización cuidarán, bajo su responsabilidad, de formular aquella, contando con el asentimiento previo de los propietarios del trigo.

(*Gaceta* 4 marzo 1935.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de las Administraciones de Correos, estafetas o carterías designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo prevenido por la Junta Central del Censo electoral, para hacer entrega de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año 1935.

(Conclusión).

Municipio de Ubierna, cartería de Ubierna.

Urbel del Castillo, Quintana del Pino.

Urrez, Burgos.

Vadocondes, Vadocondes.

Valcárceres (Los), Santa Cruz del Tozo.

Valcavado de Roa, Roa.

Valdeandé, Gumiel de Hizán.

Valdelateja, Quintanilla Escalada.

Valdezate, Valdezate.

Valdorros, Valdorros.

Valmala, Pradoluengo.

Vallarta de Bureba, Briviesca.

Valle de Manzanedo, Manzanedo.

(1) Presidente, Consejero, etcétera, de la entidad, en caso de tratarse de una Asociación, y como propietario en el supuesto de oferta individual.

Valle de Mena, distrito 1.º, secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, Villasana.

Idem, distrito 2.º, secciones 1.ª y 2.ª, Los Paradores.

Idem, distrito 3.º, sección 1.ª, Villasana.

Idem, distrito 3.º, sección 2.ª, El Berrón.

Idem, distrito 3.º, sección 3.ª, Nava.

Valle de Oca, Villanasur Río de Oca.

Valle de Tobalina, distrito 1.º, secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, Quintana.

Idem, distrito 2.º, sección 1.ª, Quintana-María.

Idem, distrito 2.º, sección 2.ª, Quintana-Martín Galíndez.

Valle de Valdebezana, distrito 1.º, secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, Sencillo.

Idem, distritos 2.º y 3.º, sección única, Cilleruelo de Bezana.

Idem, distrito 4.º, sección única, Hoz.

Valle de Valdelaguna, Huerta de Abajo.

Valle de Valdelucio, distrito único, sección 1.ª, Quintanas.

Idem, distrito único, sección 2.ª, Llanillo.

Valle de Zamanzas, Quintanilla Escalada.

Vallejera, Villodrigo.

Valles de Palenzuela, Villodrigo.

Valluércanes, Pancorvo.

Vesgas (Las), Briviesca.

Vid de Aranda (La), La Vid de Aranda.

Vid de Bureba (La), Briviesca.

Vileña, Briviesca.

Viloria de Rioja, Viloria.

Vilviestre del Pinar, Vilviestre del Pinar.

Vilviestre de Muñó, Estépar.

Villadiego, Villadiego.

Villaescusa de Roa, Roa.

Villaescusa la Sombria, Barrios de Colina.

Villaespa, Campolara.

Villafranca Montes de Oca, Villafranca.

Villafría de Burgos, Villafría.

Villafruela, Lerma.

Villagalijo, Santa Cruz del Valle.

Villagonzalo Pedernales, Burgos.

Villagutiérrez, Estépar.

Villahizán de Treviño, Villadiego.

Villahoz, Villahoz.

Villalba de Duero, Aranda.

Villalbilla de Burgos, Villalbilla.

Villalbilla de Gumiel, Gumiel de Hizán.

Villalbilla de Villadiego, Villalbilla.

Villaldemiro, Pampliega.

Villalmanzo, Villalmanzo.

Villamartín de Villadiego, Villamartín.

Villamayor de los Montes, Madrigalejo.

Villamayor de Treviño, Villadiego.

Villambistia, Villambistia.

Villamedianilla, Villodrigo.

Villamiel de la Sierra, Revilla del Campo.

Villangómez, Madrigalejo.

Villanueva de Argaño, Villanueva de Argaño.

Villanueva de Carazo, Salas de los Infantes.

Villanueva de Gumiel, Aranda de Duero.

Villanueva de Odra, Villadiego.

Villanueva de Puerta, Villadiego.

Villanueva Río-Ubierna, Quintanaortuño.

Villanueva de Teba, Pancorvo.

Villaquirán de la Puebla, Castrojeriz.

Villaquirán de los Infantes, Pampliega.

Villarcayo, Villarcayo.

Villariego, Sarracín.

Villarmentero, Las Quintanillas.

Villarmero, Quintanadueñas.

Villasandinc, Villasandino.

Villasidro, Sasamón.

Villasilos, Castrojeriz.

Villasur de Herreros, Villasur de Herreros.

Villatueda, Roa de Duero.

Villavedón, Villadiego.

Villaverde del Monte, Madrigalejo.

Villaverde-Mogina, Los Balbases.

Villaverde-Peñahorada, Villaverde-Peñahorada.

Villaveta, Castrojeriz.

Villavieja, Estépar.

Villayerno-Morquillas, Burgos.

Villazopeque, Pampliega.

Villegas, Villadiego.

Villorojo, Villorojo.

Villorobe, Uzquiza.

Villoruebo, Campolara.

Villovela de Esgueva, Roa.

Villusto, Villadiego.

Vizcainos, Vizcainos.

Yudego y Villadiego, Olmillos de Sasamón.

Zael, Madrigalejo.

Zalduendo, Zalduendo.

Zarzosa de Riopisuerga, Herrera de Riopisuerga.

Zazuar, Zazuar.

Zumel, Mansilla de Burgos.

Zuñeda, Calzada de Bureba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 195. — En la ciudad de Burgos a 17 de diciembre de 1934. — Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Vicente Blanco Juste, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y don Eduardo Ibáñez Cantero. — Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Lerma, por doña Cristina Fernández Peñalba, dedicada a sus labores y vecina de Lerma, defendida por el Letrado D. Antonino Zumárraga, y repre-

sentada por el Procurador D. José Daniel Santamaría, contra D.^a Carmen Fondesviela Brotons, sin profesión especial, representada por su esposo D. Valentin González Bárcena, Abogado y vecinos de esta ciudad, y por el Procurador D. Alberto Aparicio, habiendo estado defendida por su referido esposo, y el Sr. Abogado del Estado; D. Pablo Malet Carrascón, albañil y vecino de Lerma, y el Recaudador de costas, estos dos últimos declarados en rebeldía, sobre tercera de dominio y de mejor derecho a bienes embargados al Pablo Malet en causa por estafa.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que por la representación de D.^a Cristina Fernández, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose, en su virtud, los autos originales a esta Audiencia, donde personadas las partes, se formó el apuntamiento, y evacuado el trámite de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, se señaló la vista para el día 16 de noviembre último, a la que asistieron e informaron por la parte apelante el Letrado D. Antonino Zumárraga, y por la apelada el Letrado D. Valentin González Bárcena.

Resultando: Que para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó por providencia de 19 de noviembre traer a la vista el rollo del recurso de apelación de la sentencia dictada en el incidente de pobreza promovido por D.^a Cristina Fernández para litigar en el juicio a que se refiere este rollo, con D.^a Carmen Fondesviela, D. Pablo Malet, el Recaudador de costas y el señor Abogado del Estado, y se reclamase del Alcalde de Lerma informe circunstancial respecto a los medios con que cuenta D. Pablo Malet, de aquella vecindad, para su subsistencia, si gana un jornal y su cuantía, si se dedica a contratar obras y utilidad que pueda obtener en esta industria y cuantos datos sean precisos para determinar la posición económica de la familia.

Resultando: Que librada la correspondiente carta-orden al Juzgado para llevar a efecto lo anteriormente acordado, devuelta que ha sido, aparece el informe del Alcalde del Ayuntamiento de Lerma, en el que manifiesta que D. Pablo Malet Carrascón, vecino de dicha villa, casado con D.^a Cristina Fernández, es albañil de oficio, al cual se dedica, trabajando eventualmente en la localidad no todos los días del año, porque el jornal suele escasear en invierno; que también se dedica alguna vez a la ejecución de pequeñas obras por contrata, y cuando carece de trabajo invierte algún día en hacer bloques y material de cemento; que en la ejecución de estas

pequeñas obras por contrata y en la construcción de esos materiales de cemento, no obtendrá seguramente al día mayor suma que el importe del jornal de nueve pesetas que gana en su oficio de albañil, y haciendo constar que el jornal de un bracero en la localidad suele ser, por término medio, de seis pesetas; que tales rendimientos y los que pueda obtener de algunas gallinas y algún pato y sobre dos docenas de palomas que tiene en casa, son los únicos con que cuenta para atender a las necesidades de su vida; vive en una casa con su huerta que el Pablo construyó hace pocos años en su matrimonio, cuya casa y huerta, así como los muebles del mismo, se hallan embargados, según noticias, a resultas de una causa seguida a dicho Pablo, por estafa, ante la Audiencia de Burgos, en virtud de querrela promovida por D. Valentin González Bárcena, a nombre de su esposa D.^a Carmen Fondesviela, que al Pablo y su esposa no se les conocen otros bienes que la casa y huerta mencionados, y que tanto el Pablo, como su esposa, viven modestamente la vida propia de un albañil de su clase, sin que se les conozca que hagan gastos extraordinarios, y en compañía del matrimonio habita un muchacho joven, huérfano de padre y madre, que vive modestamente.

Resultando: Que acordada la unión de la carta-orden al rollo de su razón, se pasaron las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente para la resolución procedente.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando sustancialmente el primer Considerando de la sentencia apelada, y

Considerando: Que el hecho del matrimonio de la demandante con el demandado D. Pablo Malet, que es de importancia esencial para la resolución de este pleito y que niega la representación de la demandada D.^a Carmen Fonsdesviela, en el primer hecho de su escrito de contestación, aparece reconocido por el mismo impugnador en el contexto general de su referido escrito, especialmente en el hecho tercero, y habiendo sido aceptado expresamente por la representación del Estado, aún prescindiendo del documento obrante al número 5 de los autos, ha de entenderse perfectamente acreditado a los efectos de este litigio.

Considerando: Que en lo referente a la tercera de dominio de la casa y huerta embargadas a Pablo Malet ha de ser desestimada por cuanto, como acertadamente expresa la sentencia recurrida, de los documentos y pruebas aportadas al

juicio no se demuestra que tales fincas sean propiedad de la demandante, ni existe título eficaz de tal dominio que pueda perjudicar a los demandados.

Considerando: Que tampoco puede estimarse la tercera de mejor derecho derivada de aportaciones hechas al matrimonio de bienes propios de la demandante, porque ésta no ha justificado cumplidamente la realidad de tales aportaciones, según aparece de la prueba practicada, examinada conforme a las reglas de la sana crítica.

Considerando: Que no justificándose que los bienes embargados para asegurar las responsabilidades dimanantes de la causa seguida a Pablo Malet y a los que se refiere la demanda pertenezcan privativamente al marido ni a la mujer, han de reputarse gananciales conforme al artículo 1407 del Código civil, y están sujetos al pago de las condenas pecuniarias impuestas a cualquiera de los cónyuges, después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo 1408 de dicho Código, según lo dispuesto en el artículo 1410.

Considerando: Que no puede haber duda alguna de que le ha sido impuesta a Pablo Malet una condena pecuniaria en la sentencia de la Audiencia provincial de Burgos de fecha 18 de noviembre de 1929, y aplicando la doctrina sentada en el Considerando anterior, entiende este Tribunal, visto el resultado de la prueba y teniendo en cuenta muy especialmente lo que aparece de las diligencias practicadas para mejor proveer, que con el importe de los bienes muebles embargados y los jornales que gana el referido Pablo, obras que contrata e importe de materiales que construya, quedan cubiertas las atenciones a que se refiere el artículo 1408 del Código antes citado, siendo, por tanto, procedente el levantamiento del embargo, en cuanto a dichos bienes, continuando la retención de la casa y huerta embargadas, ya que no se justifica que el cónyuge deudor tenga capital propio, en cuyos términos ha de resolverse este pleito, sin que haya lugar a declarar la temeridad de ninguna de las partes merecedora de la expresa imposición de costas.

Vistos además de las disposiciones legales citadas las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la tercera de dominio y de mejor derecho interpuesta por doña Cristina Fernández Peñalba, contra doña Carmen Fonsdesviela Brotons, el Abogado del Estado, el Recaudador de costas de esta Audiencia y don Pablo Malet Carrascón, declarando asimismo que los bienes embargados al último, según diligencia del Juzgado de Instrucción de Lerma de fecha 23 de enero de 1928, tie-

nen el carácter de gananciales, y ordenamos el levantamiento de dicho embargo en lo referente a bienes muebles que en dicha diligencia se detallan y la continuación de la retención de la casa y huerta que asimismo se describen en referida diligencia, revocando la sentencia apelada en lo que no este de acuerdo con la presente y confirmándola en lo demás, todo ello sin expresa condena de costas en ambas instancias. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia que, a efectos de notificación Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos 17 de diciembre de 1934.—Ante mí. —Antonio María de Mena.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, para notificación del Ministerio Fiscal y sirva además para notificación de los litigantes rebeldes, que firmo en Burgos a 2 de enero de 1935.—Antonio María de Mena.

Salas de los Infantes.

D. José María Francés Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio ordinario de menor cuantía que se siguió en este Juzgado a instancia del Procurador D. Ciriaco López Losa, en nombre de D.^a Victoriana Peraita, contra D. Mateo Portal y D. Gregorio Peraita, sobre indemnización de daños y perjuicios, he acordado, en providencia de hoy, sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados de la propiedad o como propiedad de D. Gregorio Peraita, que luego se indicarán y bajo las condiciones que también luego se indicarán, la cual tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 de marzo próximo, a las diez de la mañana.

Fincas que han de ser objeto de subasta.

Una casa sita en el casco del pueblo de Barbadillo del Pez, en la calle Nueva, señalada con el número 5, que consta de planta baja, principal y desván, lindando por la derecha entrando con otra de herederos de Segundo Peraita, izquierda arroyo Tatarón, espalda calle pública y frente carretera; de la cual solamente se saca a subasta la

cuarta parte indivisa de la misma, tasada en 1.125 pesetas.

Objetos embargados y que también han de ser objeto de subasta.

Quince sillas de paja, nuevas, tasadas en 45 pesetas.

Una mesa cuadrada grande, con tapete de hule, en 15.

Ocho kilos de bacalao, en 16.

Quince kilos de azúcar, en 25.

Cincuenta kilos de arroz, en 25.

Treinta y cinco kilos de aceite filtrado, en 55.

Una docena de escobas, en 5.

Cien kilos de alubias, en 100.

Un peso de balanza, de bronce, en 30.

Una báscula para 100 kilos, en 25

Treinta cántaras de vino tinto, en 180.

Dos docenas de latas de conservas de varias clases, en 24.

Un fardo de jabón, en 60.

Condiciones necesarias para poder tomar parte en la subasta.

Primera. Que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Observaciones.—Se hace constar que la cuarta parte indivisa de la casa a que se hace referencia corresponde al ejecutado D. Gregorio Peraita, que la adquirió por título de herencia de sus finados padres.

Que no se ponen de manifiesto los títulos de propiedad del inmueble por carecer de ellos el ejecutado, y en su consecuencia que no admitirá ninguna reclamación de los licitadores siempre que la misma pudiera afectar a tal omisión y defecto, y que dicha subasta se ha de practicar en un sólo acto, es decir sin solución de continuidad, tanto para las mercaderías o efectos de comercio como para la cuarta parte de la casa.

Dado en Salas de los Infantes a 25 de febrero de 1935.—José María Francés.—Por su mandado, Antonio Rojí.

Ibeas de Juarros.

D. José Fernández de la Peña, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 30 del mes actual, y hora de las quince, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas embargadas a D. Longinos Ortega Martínez, de esta vecindad, para hacer pago a D. Aniceto Mariscal Sagredo, vecino de Burgos, de la cantidad de 302 pesetas que le adeuda, las que con su tasación, son las siguientes:

Una tierra radicante en este término municipal, donde llaman Valondo, de 54 áreas, que linda norte Rosa Lázaro, S. Zoilo de la Fuente, E. Fermín García y O. Juan Martínez, tasada en 200 pesetas.

Una era de pan trillar en id., a Las Eras, de ocho áreas, que linda N. Domingo Pérez, S. Lucio Ortega, E. Román García y O. Rafael Ibeas, en 100.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, con derecho a ceder el remate a un tercero, y no existiendo títulos, será de cuenta del rematante el adquirirlos.

Dado en Ibeas de Juarros a 2 de marzo de 1935.—El Juez, José Fernández.—El Secretario, Baltasar Garrido.

Valle de Mena.

Cédula de citación.

Martínez López Isabel, domiciliada últimamente en Vivanco, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en la sala audiencia del Juzgado municipal del Valle de Mena el día 14 de marzo próximo, a las diez de su mañana, para la celebración del juicio de faltas que bajo el número 3 de 1935 se sigue en este Juzgado por malos tratos, con apercibimiento de que debe concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villasana de Mena 28 de febrero de 1935.—El Secretario, Luis Gutiérrez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Isar.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Isar 15 de febrero de 1935.—El Alcalde, Dionisio Hurtado.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vilviestre del Pinar, Brazacorta.

Alcaldía de La Aguilera.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Aguilera 19 de febrero de 1935.—El Alcalde, Pablo Cayuela.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barbadillo de Herreros. Torresandino. Mecerreyes. Cuevas de San Clemente. Cayuela. Villagonzalo Pedernales. Villamie de la Sierra. Albillos.

Alcaldía de Rucandio.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Rucandio 24 de febrero de 1935.—El Alcalde, Juan Bárcena.

Alcaldía de Quintanilla Vivar.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1936, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de éste Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de

las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Quintanilla Vivar 28 de febrero de 1935.—El Alcalde, Félix Pérez.

Alcaldía de Valdorros.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1934, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Valdorros 21 de febrero de 1935.—El Alcalde, Pablo Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pinilla de los Moros.

Bozoo.

Moncalvillo de la Sierra.

Rublacedo de Abajo.

Quintanar de la Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Plaza de la República, 5 (antigua casa de Correos)

BURGOS

Casa fundada en 1872

Cuentas corrientes a la vista
Imposiciones a tres y seis meses
Imposiciones a un año

CAJA DE AHORROS

Compra y venta de valores
GIROS.—PAGO DE CUPONES
Compra y venta de monedas de ORO
Canjes. Renovaciones de cupones. Conversiones Suscripción a empréstitos
Cambio de billetes extranjeros
Depósito de valores
Caja fuerte de seguridad para custodia de valores y alhajas
En general, toda clase de operaciones de Banca

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

2—8